000274/2017

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"O. S. P. G. P. (OSPeGap) c/ M. S.A. – S. S.R.L. UTE, B., J. F. y V. J. L. s/ EJECUTIVO", Expte. N° 274/2017,** en trámite de apelación ante esta Alzada.

I.- A fs. 201/219 las codemandadas, M. S.A. – S. S.R.L. UTE, M. S.A. y S. S.R.L. interponen recurso de casación contra la sentencia de fs. 188/193vta., por las causales previstas en el art. 291 incs. a), b) y e). Efectúa reserva del caso federal (punto III -fs. 218vta.-).

Considera que la sentencia interpreta la ley de un modo contrario al hecho por la misma Sala del Tribunal en un plazo no mayor a tres años –S.I. N° 34/2016-, donde se había demandado únicamente a la UTE, pero la sentencia resolvió en contra de la legitimación pasiva para ser demandada. Sostiene que luego de una forzada interpretación de otros hechos de la causa, la sentencia resuelve condenar a las empresas socias de la UTE que no fueron demandadas en autos, sobre la base de consideraciones particulares que nada tienen que ver con el espíritu de las normas. Sostiene que la sentencia se contradice no solo con doctrina legal de la propia Cámara sino también con la ley aplicable 19.550 art. 377, donde claramente se indica que las UTE no son sujetos de derecho. Expresa que la sentencia recurre a una ficción, que es considerar que si bien se ha demandado a la UTE se puede condenar a las empresas integrantes de la misma aún cuando no han sido demandadas. Señala que no fueron demandadas las empresas individualmente sino la UTE formada por las mencionadas compañías, nunca se refirió en plural al hablar de los sujetos pasivos de su reclamo.

Asevera que se ha condenado a personas jurídicas no demandadas, ha recaído sentencia contra personas distintas de aquellas contra las que se interpuso la demanda. Expresa que la sentencia es arbitraria toda vez que el tribunal deja de aplicar una norma positiva y aplica un criterio de acuerdo a sus convicciones, pero dejando de lado el marco normativo positivo, condenando a dos sociedades comerciales que no han sido demandadas y asignándole personalidad jurídica a una UTE. Entiende que estamos ante un caso de arbitrariedad de sentencia, toda vez que los jueces no solo no usan los mecanismos legales que poseen para aplicar una norma (art. 377 Ley 19.550) sino que además efectuan una interpretación extensiva de la ley (contra legem), con una simple reseña de sus convicciones acerca de lo que ellos consideran una particular situación de hecho (cheques, buena fe, intimaciones no ordenadas a personas no demandadas, litisconsorcio necesario).

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y se ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en Avda. Centenario N° 450 de la ciudad de Rawson (fs. 203 y 209vta.). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 203/204, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Se ha efectuado el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 201/202. También se ha cumplido el recaudo referido en el inc. b) del art.

292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca las causales casatorias del art. 291 incs. a), b) y e) del C.Pr.

Ahora bien, resulta condición de admisibilidad formal del recurso, determinar si en el caso particular la sentencia recurrida es definitiva o equiparable a ella y adelantamos que no conforma este requisito la resolución de fs. 188/193vta.

Tiene dicho el Excmo. Superior Tribunal de Justicia que no son definitivas las sentencias dictadas en juicio ejecutivo que permiten el ulterior ordinario; ni las posteriores al fallo final, destinadas a la ejecución de lo resuelto, o las dictadas en interdictos posesorios, además de la fijada por variada casuística (Cfme. S.T.J.CH., S.D. N° 23/S.R.E./97; 34/S.R.E./99 y 22/S.R.E./02; SI. N° 63/S.R.E/05).

Ello así, al estar referido a una excepción, el recurso resulta improcedente ya que tal pronunciamiento no reviste el carácter de "sentencia definitiva" (SCBA, AS, 1970-XI-661; íd, 7/4/70 LL 140-272; 11//8/70, LL 143-639, 27.087-S; Levitán José, "Recursos en el proceso civil y comercial", Ed. Astrea 1986, p. 128).

Así, es requisito de admisibilidad del recurso de casación que se intente contra sentencias definitivas; tenidas por tales, aquellas que dirimen los procesos de conocimiento, o que siendo conclusivas de procesos autónomamente regulados, producen efecto de cosa juzgada en sentido material, o bien, de autos interlocutorios que terminen el pleito o hagan imposible su continuación -S.T.J. Chubut S.I. N° 64/ S.R.E./02; 77/S.R.E./03, 150/S.R.E./04 y 58/S.R.E./07,

entre otras muchas más- lo que no se verifica en el caso de autos.

Ergo, siendo la definitividad de la sentencia uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, su falta conlleva a la desestimación de éste (art. 289 del CPCC).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1°) Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por las codemandadas, M. S.A. – S. S.R.L. UTE, M. S.A. y S. S.R.L. a fs. 201/219, contra la resolución obrante a fs. 188/193vta.

2°) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por las recurrentes -Punto III fs. 218vta.

3°) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines de que las recurrentes gestionen el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.).

4°) Regístrese y notifíquese.

SILVIA NOEMÍ ALONSO

Jueza de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE

Presidente

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS